



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 12 de agosto de 2021
CD/BNMI/Nº 0258/2021



Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DE ACCESO A VIVIENDA SOCIAL A HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

PL-276-20

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. El motivo de la misma es para hacerle llegar el Proyecto de Ley de Acceso a Vivienda Social a hijas e hijos huérfanos víctimas de feminicidio, en virtud de lo establecido en el art. 162 parágrafo i, numeral 2 de la c.p.e. y al art. 6, numeral 4 y art. 116 del reglamento general de la cámara de diputados, con el objetivo de viabilizar su tratamiento correspondiente.

Con este particular motivo, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

C.c./Arh.


Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo



PROYECTO DE LEY
LEY DE ACCESO A VIVIENDA SOCIAL A HIJAS E HIJOS HUERFANOS
VICTIMAS DE FEMINICIDIO

1. ANTECEDENTES

NORMATIVA INTERNACIONAL

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, establece en su Artículo 24, Numeral 1 “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, establece en su Artículo 10 “(...) 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...). 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, establece en el artículo 2, Numeral 1 “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

Los Numerales 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño señalan respectivamente “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”; “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Los Numerales 1 y 2 del Artículo 19 de la Convención establecen “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”; y “2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él (...).”

El Artículo 39 de la Convención establece “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

El párrafo 52, punto B “Legislación y su Cumplimiento” de la Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño¹⁰ sobre las Prácticas Nocivas¹¹ adoptadas de manera conjunta establece “(...) En todos los casos, no obstante, las mujeres y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el estado Boliviano mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, establece en su Artículo 19 “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002¹² de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera:

1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.
2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
2020 - 2021

Legislando con el pueblo



intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

NORMATIVA NACIONAL

Constitución Política del Estado

El Parágrafo II del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado establece “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.”

El Artículo 58 de la misma norma establece “Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.”

El Parágrafo II del artículo 59 de la misma norma establece que “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.”

El Artículo 60 establece “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”

Por último, el Artículo 62 indica “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.”

Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente

La Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente promulgada el 17 de Julio de 2014, incorpora entre sus principios, además del interés superior y del desarrollo integral, el principio de Prioridad Absoluta, por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Los Parágrafos I y II del Artículo 35 establecen “I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su





familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.” y “II. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.”

Los Parágrafos I y III del Artículo 145 establecen respectivamente “I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.” y “III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.”

El Parágrafo II del Artículo 157 establece “Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.”

El Parágrafo II del Artículo 160 establece “La actuación de los integrantes del Sistema, además de regirse por los principios señalados en el Parágrafo anterior del presente Artículo, se sujetará a los principios de articulación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.”

El Artículo 51 del Código con respecto a la Familia Sustituta establece “Es la que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.”

Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

El Artículo 36 de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia establece “Si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, estos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevé.”

2. JUSTIFICACION

En Bolivia, a pesar de todos los avances realizados tanto en normativa como en política pública en beneficio de las mujeres, sobre todo para erradicar la violencia en contra de ellas y la niñez, lamentablemente la violencia esta naturalizada en la cultura y nuestras vidas.

Los esfuerzos realizados desde el Estado Plurinacional a través de sus diferentes instancias estatales a través de las instancias nacionales y subnacionales, las investigaciones realizadas –sobre todo en la etapa de la cuarentena rígida-, producto de la pandemia que se vive a nivel mundial, nos muestran que los índices de Violencia se



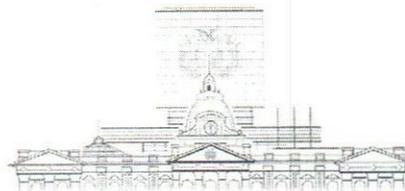


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

acrecentaron, así como la ola de feminicidios (en 71 días de cuarentena, 12 feminicidios), nos mostraron que la violencia es "la pandemia en la sombra" como denomina la ONU a la problemática de la violencia es el terror que se vive en silencio".

Los datos reflejados por la Fiscalía nos muestran el preocupante incremento de casos de feminicidio en los últimos años. Es importante también considerar que de acuerdo a datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), Bolivia se encuentra entre los primeros tres países de la región con los índices más altos de feminicidio.

Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2020 - 2021

Legislado con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY
LEY DE ACCESO A VIVIENDA SOCIAL A HIJAS E HIJOS HUERFANOS
VICTIMAS DE FEMINICIDIO
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL- 276-20

Decreta:

Artículo 1.- (Objeto)

La presente ley tiene por objeto, establecer el acceso a vivienda social a hijas e hijos huérfanos víctimas de feminicidio como criterio de priorización en la ejecución de programas de la Agencia Estatal de Vivienda y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 2.- (Transferencia de bien inmueble destinado a vivienda)

Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, destinarán la transferencia de bienes inmuebles departamentales y/o municipales para la construcción vivienda social mediante ley departamental y/o ley municipal.

Artículo 3.- (Criterio de priorización en programas de vivienda social)

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y la Agencia Estatal de Vivienda, destinarán un porcentaje en la ejecución de programas de vivienda social a hijas e hijos huérfanos víctimas de feminicidio, de acuerdo a las estadísticas presentadas por las instancias competentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Los trámites pendientes en la ejecución de vivienda social y plan plurianual de reducción de déficit habitacional se enmarcarán al dispuesto en la presente ley.

DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA

UNICA.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1926 - 2021

Legislando con el pueblo